

REGLAMENTO PARA LA CONSTRUCCION Y OPERACION DE PLANTAS DE ENGARRAFADO DE GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP)

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.-

De conformidad a la Ley de Hidrocarburos 1689 de 30 de abril de 1.996, la comercialización de hidrocarburos y sus derivados en el mercado interno es libre y podrá ser realizada por cualquier persona individual o colectiva, nacional o extranjera, cumpliendo las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 2.-

Son atribuciones de la Superintendencia el promover, con personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras de derecho privado, proyectos de Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de GLP. Asimismo son funciones de la Superintendencia de Hidrocarburos otorgar, modificar o renovar las Concesiones, Autorizaciones, Licencias y Registros, disponer la caducidad o revocatoria de las mismas. Asimismo es función de la Superintendencia cumplir y hacer cumplir las Leyes, Normas y Reglamentos vigentes en el sector, conforme al Artículo 10 de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE).

ARTICULO 3.-

Las personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras de derecho privado, en adelante, genéricamente en adelante denominadas Empresas interesadas en la Construcción, Operación y Comercialización de GLP al por mayor a través de Plantas de Engarrafado, deberán cumplir las estipulaciones del presente Reglamento.

CAPITULO II DEFINICIONES

ARTICULO 4.-

Para la correcta interpretación de este Reglamento, se establecen las siguientes definiciones y terminología:

a) GLP:

Gas Licuado de Petróleo, mezcla de hidrocarburos, en cantidades variables de propano, butano, e isobutanos que bajo condiciones normales de presión y temperatura, se encuentra en estado gaseoso y que se mantiene en estado líquido por aumento de presión.

- b) Garrafas:**
Recipientes herméticos transportables de capacidad no mayor a 120 litros de agua, de una altura máxima de 1.5 metros con diseño homologado por el Instituto Boliviano de Normalización y Calidad (IBNORCA)
- c) Tanques de almacenaje de GLP:**
Recipientes metálicos estacionarios, de una capacidad mayor a 200 litros de agua, para almacenaje de GLP, construido de acuerdo a normas internacionales.
- d) Planta de Engarrafado de GLP:**
Instalaciones destinadas al trasvase del GLP de los tanques de almacenaje a las garrafas, bajo condiciones técnicas controladas de presión, calidad, cantidad y seguridad.
- e) Superintendencia:**
Es la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), órgano autárquico de derecho público, con jurisdicción nacional y autonomía de gestión, creado mediante la Ley No 1600 de 28 de octubre de 1994 del SIRESE.
- f) Proveedores:**
Empresas productoras de GLP como YPFB, empresas que tengan Contratos de Riesgo Compartido de Operación o Asociación con YPFB, empresas privadas de Refinación y/o importación.
- g) Odorización:**
Operación mediante la cual se agrega al GLP una sustancia química del tipo de los mercaptanes como el etil Mercaptan u otros, a base de azufre con una dosificación tal que permita detectar la presencia del GLP en casos de fugas u otros.
- h) Area Urbana:**
Ciudades y localidades que cuenten con infraestructura de servicios básicos de agua, alcantarillado, energía eléctrica y otros.
- i) Area Rural:**
Poblaciones que no cuenten con la infraestructura de servicios básicos y que tienen una población menor a 2.000 habitantes.

CAPITULO III DE LA SOLICITUD

ARTICULO 5.-

Las Empresas interesadas en la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de GLP, deberán cumplir con la presentación de los requisitos legales y técnicos que se estipulan en los artículos 6 y 7 del presente Reglamento.

ARTICULO 6.- Requisitos Legales

- a) Memorial de solicitud a la Superintendencia de Hidrocarburos, detallando el nombre, denominación o Razón Social, Nombre del propietario o Representante, domicilio y dirección, lugar donde pretende construir.
- b) Testimonio de la Escritura de propiedad del terreno a nombre de la persona individual o colectiva, nacional o extranjera con inscripción en Derechos Reales y Formularios de Pago de impuesto a la propiedad de inmuebles (2 últimas gestiones) al Gobierno Municipal respectivo.
- c) Testimonios de Escritura de Constitución Social de la Empresa o sus modificaciones, de acuerdo al Código de Comercio. (Este requisito no es necesario en el caso de Empresas unipersonales).
- d) Testimonio de Poder Especial del representante legal de la Empresa o sociedad. (Este requisito no es necesario en caso que los trámites sean realizados en forma personal..
- e) Certificado de inscripción de la Dirección General del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio (SNIC) o del Instituto Nacional de Cooperativas (INALCO), como corresponda.
- f) Certificado de Inscripción en el Registro de la Superintendencia.
- g) Certificado “Sobre Procesos con el Estado”, otorgado por la Contraloría General de la República.
- h) Fotocopia del Registro Unico de Contribuyente (RUC).

ARTICULO 7.- Requisitos Técnicos

Junto con los documentos indicados en el artículo precedente, se deberá presentar lo siguiente:

- a) Planos topográficos del terreno en escala 1:100 en zona urbana y 1:200 para zona rural debidamente acotados, con indicación de linderos y superficie en metros cuadrados.
- b) Plano de ubicación del terreno, en escala apropiada con indicación del tipo de construcciones vecinas, con la aprobación de la H. Alcaldía Municipal de su jurisdicción. La aprobación deberá considerar las distancias a centros educacionales, religiosos, asistenciales, cines, teatros, cuarteles, etc.
- c) Arquitectura de plantas, cortes y fachadas para todas sus instalaciones en escala 1:50 ó 1:100.
- d) Planos de instalaciones mecánicas con indicación de número y sección de tanques, diámetro pendiente de tuberías, tipos de bomba y compresores, accesorios, etc. Correspondientes al sistema de recepción, almacenaje y engarrafado de GLP.

- e) Planos de instalaciones eléctricas, correspondientes a las diferentes instalaciones, las mismas que deberán cumplir con normas NEC para instalaciones a prueba de explosión.
- f) Planos de instalaciones sanitarias.
- g) Memoria descriptiva del proyecto (Proyecto técnico), con indicación detallada de cada uno de los elementos que componen la Planta de engarrafado de GLP, los trabajos e inversiones a realizar y otros servicios a prestar.
- h) Cronograma de ejecución con indicación de fecha de inicio y conclusión de obras.

Los planos de las obras civiles y eléctricos correspondientes a los proyectos que se encuentran ubicados en capitales de Departamento y Provincia serán aprobados por el H. Gobierno Municipal que corresponda. Los que se encuentran en poblaciones menores y carreteras deberán ser autorizados por el Municipio de su jurisdicción.

Los planos de las instalaciones sanitarias serán aprobados por la empresa de agua y alcantarillado, en las capitales de Departamento. Por la Alcaldía Municipal en las Capitales de Provincia. En poblaciones menores y en carreteras, por el Municipio de su Jurisdicción.

Los planos electromecánicos y dispositivos de seguridad deberán ser elaborados conforme a las normas establecidas en el presente reglamento, por un profesional o empresa de la especialidad debidamente registrado en la Sociedad de Ingenieros de Bolivia y organismo correspondiente

CAPITULO IV DE LA CATEGORIZACION DE LAS PLANTAS DE ENGARRAFADO

ARTICULO 8.-

Las plantas engarrafadoras se clasifican en Plantas Urbanas y Rurales tomando en consideración la capacidad de almacenaje y engarrafado.

ARTICULO 9.-

Las plantas de envasado de GLP señaladas en el artículo anterior, deberán cumplir con la siguiente infraestructura mínima de almacenaje y engarrafado:

CLASIFICACION DE PLANTAS ENGARRAFADORAS DE GLP					
TIPO	CATEGORIA	CAPACIDAD DE ALMACENAJE (TM)	NUMERO DE BALANZAS (Pza.)	CAPACIDAD DE ENGARRAFADO (Garr/Hir)	VOLUMEN DE VENTAS ESTIMADOS (Garr/Dia)
URBANA	URBANA	> 120	> = 9	> = 450	> = 2700
RURAL	RURAL	hasta 120	hasta 8	hasta 400	hasta 2400

Nota: (*) Deben ser del tipo Carrousel, ó de Tecnología superior

ARTICULO 10.-

Las plantas de envasado de GLP deberán contar como mínimo con el terreno e infraestructura civil detallados en el siguiente cuadro:

AREAS MINIMAS DEL TERRENO DE LAS INSTALACIONES DE PLANTAS DE ENVASADO						
TIPO	CATOGORIA	TERRENO AREA M2	TANQUES AREA M2	PLATAFORMA AREA M2	OFICINAS AREA M2	PLAYA DE CARGA Y MANIOBRA M2 (*)
URBANA	URBANA	4000	1700	450	50	1800
RURAL	RURAL	2500	1200	250	20	1030

(*) Referencial.

La relación mínima entre frente y fondo del terreno deberá ser igual a 1.6

ARTICULO 11.-

Para capacidades de almacenaje superiores a 2000 metros cúbicos (m3), la planta de envasado deberá cumplir con los establecido en el Anexo 1.

CAPITULO V DE LA INFRAESTRUCTURA Y ESPECIFICACIONES TECNICAS

ARTICULO 12.-

Las empresas interesadas en la construcción y operación de plantas de engarrafado de GLP para la comercialización, deberán contemplar en sus proyectos con la siguiente infraestructura básica:

- Area de Tanques de Almacenaje de GLP.
- Area de la Planta de Engarrafado de GLP.
- Areas de oficinas, laboratorio y talleres de mantenimiento.

ARTICULO 13.- Area de Tanques de Almacenaje de GLP.

El conjunto de instalaciones del área de tanques de almacenaje de GLP, estará constituido de los siguientes sistemas:

- Sistema de recepción de GLP
- Tanques de Almacenaje.
- Sistemas de tuberías.
- Equipos de trasvase, odorización, regulación y medición.
- Válvulas de control y salida.

Estos sistemas deberán cumplir con las especificaciones técnicas establecidas en los Anexos No.1 y 2.

ARTICULO 14.-

Los Tanques de Almacenaje de GLP, podrán ser instalados en superficie (tanques aéreos), enterrados o semienterrados los que deberán cumplir con las distancias mínimas de seguridad y normas establecidas en los Anexos 1 y 4 respectivamente.

ARTICULO 15.-

El manifold de recepción del GLP deberá servir para recibir el producto por cisternas y/o mediante ducto. Este sistema deberá estar situado fuera de los límites de las distancias de seguridad establecidas en el presente Reglamento y deberá permitir la recepción y distribución a los diferentes tanques en forma independiente, con sistemas de válvulas de bloqueo y válvulas check. Las líneas serán diseñadas e instaladas de acuerdo a las Normas ANSI B 31.4 y API STD 1104.

ARTICULO 16.-

Cuando la recepción del GLP se la efectúe a través de un ducto, que derive de un ducto troncal o de otro Planta de Almacenaje de GLP del proveedor, el mismo será construido de acuerdo a las estipulaciones del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación y Abandono de Ductos en Bolivia.

ARTICULO 17.-

La instalación de los tanques de almacenaje, tanto aéreos como enterrados o semienterrados, deberán cumplir las distancias mínimas de seguridad, en relación a espacios libres, distancia de cercos, distancia de paredes o muros ciegos, límites de propiedad, abertura de inmuebles, focos fijos de inflamación, motores de explosión, vías públicas, férreas, líneas aéreas de alta tensión, equipos eléctricos de diferente uso, etc., que se consignan en el Anexo 1: Distancias Mínimas de Seguridad de Tanques de Almacenaje de GLP.

ARTICULO 18.-

Será permitida la utilización de muros y pantallas entre los Tanques de Almacenaje y puntos que se desea proteger, reduciendo las distancias de seguridad, aplicando las especificaciones del Anexo 3: Utilización de Muros o Pantallas en Instalaciones de Tanques de GLP.

ARTICULO 19.-

Los tanques de almacenaje de GLP no podrán estar situados en el interior, debajo de las edificaciones, ni en patios.

ARTICULO 20.-

Dentro de las distancias de seguridad que figuran en el Anexo 1, relacionados a la Referencia II, no podrán existir construcciones, instalaciones y materiales ajenos al servicio.

ARTICULO 21.-

La construcción e instalación de los tanques de almacenaje tanto aéreos como enterrados, equipos de trasvase, elementos auxiliares e instalaciones eléctricas, deberán sujetarse a las Especificaciones y Características de los Tanques de Almacenaje de GLP, Anexo No. 4.

ARTICULO 22.-

Los sistemas de protección y seguridad industrial en las Plantas de Almacenaje de GLP, deberán cumplir las estipulaciones contenidas en el Anexo No. 5: Normas de Protección y Seguridad Industrial de los Tanques de Almacenaje de GLP.

ARTICULO 23.-

Los requisitos técnicos de seguridad e higiene industrial para el almacenaje de GLP, que operen con cisternas dentro de sus instalaciones, están especificadas en el Anexo No. 6: Requisitos Técnicos de Seguridad e Higiene Industrial en Operaciones con Cisternas de GLP.

ARTICULO 24.-

Todos los equipos de trasvase como bombas y compresores, deberán cumplir con lo establecido en los ítems 3, 4 y 5 del Anexo 4.

ARTICULO 25.-

La Planta de engarrafado estará constituida básicamente por las siguientes unidades y sistemas:

- a) Galpón de almacenaje y despacho de garrafas de GLP.
- b) Sistema de engarrafado constituido por:
 - 1. Transporte de cadena de garrafas vacías y llenas.
 - 2. Sistema de recuperación de condensados.
 - 3. Sistema de lavado de garrafas.
 - 4. Máquina de enroscado y desenroscado.
 - 5. Sistema de llenado automático de GLP con corrección de tara que podrá estar constituido por balanzas fijas, un sistema de carrusel u otro de tecnología superior.
 - 6. Balanza de control de peso del GLP engarrafado.
 - 7. Equipos probadores de hermeticidad.
 - 8. Equipos de pintado y secado.
- c) Sistemas y dispositivos de seguridad, conforme al Anexo No. 8.

ARTICULO 26.-

Al Galpón de almacenaje de garrafas, deberá cumplir las especificaciones contenidas en la Norma NI N.B.-441-90 de la Dirección General de Normas y Tecnología en sus numerales 4.1 y 4.5 del Anexo 9.

ARTICULO 27.-

Las especificaciones técnicas mínimas para el sistema de engarrafado están contenidas en el Anexo No.7: Normas Técnicas Mínimas para Plantas de Engarrafado.

ARTICULO 28.-

Las normas de seguridad a las que deberán sujetarse las instalaciones de la Planta Engarrafadora, están contenidas en el Anexo No.8: Normas de Seguridad de Plantas de Engarrafado.

ARTICULO 29.- Area de Oficinas, Laboratorio y Talleres de Mantenimiento.

La construcción de oficinas, laboratorios y talleres de mantenimiento deberá cumplir con las distancias de seguridad establecidas en el Anexo 1.

CAPITULO VI DE LA AUTORIZACION PARA LA CONSTRUCCION Y OPERACIÓN

ARTICULO 30.-

Una vez recibida la solicitud de autorización para la Construcción y Operación de una Planta de Engarrafado de GLP, la Superintendencia deberá responder dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes, si la misma cumple o no con los requisitos establecidos en el Capítulo III del presente Reglamento.

ARTICULO 31.-

Las unidades técnica y legal dependientes de la Superintendencia, previa verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Reglamento, en el plazo de veinte (20) días hábiles elevarán a consideración y aprobación del Superintendente los informes de carácter técnico y legal que evalúen esencialmente los siguientes aspectos:

- a) Ubicación dentro del área urbana o rural, determinando el tipo de colindancias y proximidades a establecimientos donde existen en forma regular aglomeraciones de personas.
- b) Tipo y topografía del terreno, su ubicación apropiada respecto al tráfico vehicular o sobre zonas peligrosas para este tipo de servicio, necesariamente debe ser adecuada para dar fluidez y comodidad a la circulación vehicular.

- c) Dimensiones mínimas de terreno.
- d) Disposición de los tanques de almacenaje.
- e) Disposición del área de engarrafado.
- f) Sistemas y Dispositivos mínimos de seguridad.
- g) Cumplimiento estricto de los requisitos legales.

ARTICULO 32.-

El Superintendente dictará la Resolución Administrativa correspondiente, una vez aprobados los informes de carácter técnico y legal en el plazo no mayor a veinte (20) días hábiles. Copias legalizadas de la Resolución Administrativa autorizando la Construcción y Operación de la Planta de Engarrafado de GLP, en señal de aceptación, serán puestas en conocimiento del inversionista para su cumplimiento.

ARTICULO 33.-

La Resolución Administrativa de la Superintendencia que otorga la autorización de Construcción y Operación de la Planta de Engarrafado de GLP, consignará además los siguientes puntos:

- a) Las instalaciones de la Planta de Engarrafado de GLP, deberán cumplir con las normas técnicas establecidas en el presente Reglamento.
- b) La empresa se someterá a las inspecciones técnicas que en forma periódica la Superintendencia y la Dirección de Desarrollo Industrial de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio, a las instalaciones, el estado de las garrafas, cantidad del GLP comercializado y la calibración de las balanzas de carguío.
- c) Que tendrá validez de dos (2) años calendario, posterior a la cual quedará sin efecto y nula, en caso de incumplimiento de la construcción.
- d) Tendrá una validez de quince (15) años a partir de la fecha de su pronunciamiento la misma que podrá ser prorrogada por períodos sucesivos de diez (10) años, para esto el solicitante acreditará estar cumpliendo estrictamente las condiciones técnicas y reglamentarias vigentes.
- e) La Empresa deberá pagar los gastos emergentes de las inspecciones técnicas, montos establecidos en el Capítulo XII de las Tarifas de Inspección, los pagos serán efectuados a favor de la Superintendencia de Hidrocarburos.

ARTICULO 34.-

En caso de que el informe técnico o legal sea negativo, el interesado dispondrá de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones efectuadas. Superadas las mismas, la Superintendencia

obrará en consecuencia, caso contrario el interesado podrá pedir su reconsideración conforme a los Artículos 22 y 23 de la Ley del SIRESE.

ARTICULO 35.-

La Superintendencia podrá declarar caduca o revocada una Resolución Administrativa para la Construcción y Operación de la Planta de Engarrafado de GLP, por las causales establecidas en los incisos a), b), y d) del Artículo 67 de la Ley de Hidrocarburos.

ARTICULO 36.-

La autorización otorgada por la Superintendencia para la Construcción y Operación de una Planta de Engarrafado de GLP es INTRANSFERIBLE, en tanto el proyecto no se encuentre totalmente concluido y otorgada la Licencia de Operación correspondiente.

ARTICULO 37.-

En caso de que una empresa inicie trabajos de Construcción sin contar con la Resolución Administrativa que le autorice la iniciación de obras, su solicitud será denegada en forma definitiva.

CAPITULO VII DE LA LICENCIA DE OPERACION

ARTICULO 38.-

Para ingresar en la etapa de operación, la Empresa solicitará a la Superintendencia y a la Dirección de Desarrollo Industrial de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio, la inspección técnica final para verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Capítulo V del presente Reglamento y la correspondencia exacta entre la construcción de instalaciones civiles y electro-mecánicas con los planos y proyecto técnico aprobados.

ARTICULO 39.-

El cumplimiento de las condiciones técnicas y legales detalladas en el presente Reglamento, será suficiente para que la Superintendencia otorgue la Licencia de Operación a la Planta de Envasado para cuyo efecto el Concesionario deberá solicitar mediante memorial adjuntando la siguiente documentación:

- a) Pólizas de Seguro vigentes según lo establecido en Artículo 40 del presente Reglamento.
- b) Comprobante de depósito bancario por la suma establecida en el Capítulo XII de Tarifas de Inspección.

- c) Certificado de Calibración emitido por la Dirección de Desarrollo Industrial de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio.
- d) Informe de Inspección Final emitido por la Unidad Técnica de la Superintendencia.
- e) Certificado de prueba hidráulica.

ARTICULO 40.-

Las pólizas de seguro mínimas que la Empresa debe contratar para el normal funcionamiento de la Planta de engarrafado, son las siguientes:

1. **Rubro:** Incendio y aliados.
Materia Asegurada: Planta de Engarrafado.
Detalle Asegurado: Edificio y construcciones, ductos de acometida, tanques de almacenaje, bombas y compresores, balanza y/o carrusel de llenado y demás instalaciones.
Cobertura: Incendio y/o rayo, explosión, motines y huelgas, daño malicioso y/o vandalismo, sabotaje, robo a primer riesgo, rotura de vidrios y cristales a primer riesgo, daños por agua, lluvia o inundación.
Cláusula: Reemplazo - Reposición automática de suma asegurada.
Vigencia: Un año calendario.

- 2.- **Rubro:** Responsabilidad Civil.
Materia Asegurada: Planta de Engarrafado.
Cobertura: Responsabilidad Civil. Contractual y extracontractual incluyendo daños a terceros por transporte del GLP en vehículos propios o alquilados, deberá también incluir el producto transportado.
Valor Asegurado: Límite mínimo combinado \$us. 250.000.-
Cláusula: Incluye gastos de defensa.
Vigencia: Un año calendario.

Las pólizas deben ser emitidas por entidades aseguradoras debidamente autorizadas por la Superintendencia Nacional de Seguros y Reaseguros.

ARTICULO 41.-

Una vez emitida la Licencia de Operación por parte de la Superintendencia de Hidrocarburos, las empresas productoras o importadoras de GLP quedan autorizadas a proveer de GLP a la Empresa de Engarrafado. Asimismo, ningún proveedor de GLP podrá comercializar con Empresas que no tengan sus Licencias de Operación en vigencia.

ARTICULO 42.-

La Licencia de Operación otorgada por la Superintendencia tendrá validez de un año calendario al cabo del cual deberá ser renovada, previa presentación de la solicitud mediante memorial por parte de la Empresa acompañando los siguientes documentos:

- a) Pólizas de Seguro renovadas.
- b) Depósito Bancario de acuerdo a lo establecido en tarifas.
- c) Certificado de última calibración.
- d) Certificado de Inscripción en el Registro de la Superintendencia.

ARTICULO 43.-

La Licencia de Operación otorgada por la Superintendencia, podrá ser anulada por las siguientes causales:

- a) Cuando el Concesionario no permita el acceso a las instalaciones de la Estación de Servicio, para efectos de Inspección por los entes autorizados.
- b) Alteración y venta de GLP contaminados en más de dos oportunidades.
- c) No dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia.
- d) Modificación o cambio de las instalaciones sin aprobación de la Superintendencia.
- e) Causales establecidas en las Leyes y disposiciones legales vigentes.

CAPITULO VIII DE LAS OPERACIONES

ARTICULO 44.-

Las Empresas que comercialicen el GLP a través de Plantas de Engarrafado podrán abastecerse del producto necesario para sus operaciones de cualquier proveedor debidamente autorizado.

ARTICULO 45.-

Es responsabilidad de la Empresa Engarrafadora la odorización del GLP a comercializar en el mercado interno.

ARTICULO 46.-

Las Empresas de envasado de GLP, podrán realizar la actividad de engarrafado a través de cisternas exclusivamente en áreas rurales previa autorización por parte de la Superintendencia. Para este efecto la empresa deberá observar las normas de seguridad establecidas en el presente Reglamento, así como contar con un área de terreno adecuado en cada población donde se realice esta actividad.

ARTICULO 47.-

Es responsabilidad de la Empresa el precintado de las garrafas con dispositivos establecidos en el Anexo No.10.

**CAPITULO IX
DE LAS OBLIGACIONES DE LAS EMPRESA****ARTICULO 48.-**

La Empresas tendrán la obligación de mantener vigentes las pólizas de seguro contratadas que se mencionan en el Artículo 40 del presente Reglamento.

ARTICULO 49.-

Acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en Reglamentos específicos e instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia.

ARTICULO 50.-

Las Empresas de envasado de GLP, proveedoras e importadoras, deberán proporcionar a los funcionarios de la Superintendencia y de la Dirección de Desarrollo Industrial, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las condiciones mencionadas en el presente Reglamento. Estas labores las realizará la Superintendencia por su misma o mediante terceros.

ARTICULO 51.-

La Empresa deberá presentar a la Superintendencia la Planilla de "Movimiento Mensual de Productos", de acuerdo a formulario establecido por la Superintendencia, la misma que tendrá carácter de declaración jurada. El plazo de presentación será hasta el día diez (10) de cada mes.

ARTICULO 52.-

Deberán sujetarse al pago de las obligaciones impositivas conforme a las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 53.-

La Empresa tendrá la responsabilidad exclusiva de envasar únicamente las garrafas que están aptas para el uso del consumidor final.

ARTICULO 54.-

La Empresa tendrá la responsabilidad de realizar las actividades complementarias al engarrafado para el cumplimiento del Artículo 53. Estas actividades podrán ser realizadas por so mismo o mediante terceros, observando para el efecto las siguientes normas de la Ex Dirección General de Normas y Tecnología actualmente en vigencia: }

- a) Norma NB-440/81 “Inspección de cilindros nuevos de acero (garrafas) para gases licuados de petróleos. Anexo 11.
- b) Norma NB-NE-11/82 “Inutilización de cilindros de acero (garrafas)”. Anexo No. 12.
- c) Norma NB-NE-12/82 “Reparación y Mantenimiento de cilindros de acero para gas licuado de petróleo”. Anexo No.13.
- d) Norma NB-NE-13/82 “Reinspección y vida útil de cilindros de acero para gas licuado de petróleo”. Anexo No. 14.

La Superintendencia realizará en forma periódica inspecciones y auditorías técnicas a todo el movimiento de garrafas, cuyos costos serán asumidos por la empresa engarrafadora.

ARTICULO 55.-

Los gastos que demanden las actividades detalladas en el Artículo anterior, correrán por cuenta de la empresa engarrafadora.

ARTICULO 56.-

La Empresa no podrá suspender las actividades de engarrafado de GLP sin previa autorización de la Superintendencia.

CAPITULO X DE LAS RETRIBUCIONES

ARTICULO 57.-

La Empresa podrá convenir libremente los precios de compra y venta de GLP con las empresas proveedoras y distribuidoras respectivamente.

ARTICULO 58.-

La Empresa reconocerá mensualmente a las distribuidoras, dentro del precio convenido, un monto que le permita reponer el uno por ciento (1%) del número de garrafas comercializadas por el distribuidor al detalle u otro porcentaje establecido por la Superintendencia.

CAPITULO XI DE LOS CONTROLES Y CERTIFICACIONES

ARTICULO 59.-

En la fase de construcción o instalación, la Superintendencia realizará una Inspección Inicial para verificar las condiciones y dimensiones del terreno donde se vaya a implementar el proyecto, así como el tipo de colindancias existentes; una Inspección Intermedia para la verificación del avance, materiales utilizados y condiciones técnicas observadas de acuerdo a normas y una Inspección Final, previo a la puesta en marcha del sistema.

ARTICULO 60.-

Para efectos de control y fiscalización la Superintendencia mantendrá un registro de las Plantas de Engarrafado de GLP.

ARTICULO 61.-

Toda vez que se estime necesario, la Superintendencia por si misma o a través de la Dirección de Desarrollo Industrial de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio efectuará en las Plantas de Engarrafado, la calibración de los dispositivos de control de peso de las balanzas automáticas de GLP, así como las condiciones y cumplimiento de normas técnicas y de seguridad establecidas en el presente Reglamento.

ARTICULO 62.-

La Dirección de Desarrollo Industrial de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio procederá a las inspecciones periódicas para la calibración de los sistemas de medición que regulen el volumen despachado de GLP, extendiéndose los correspondientes certificados de calibración.

La presentación de estos certificados será imprescindible para continuar operando y obtener la provisión de GLP por parte de los proveedores.

ARTICULO 63.-

La Superintendencia y la Dirección de Desarrollo Industrial de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio otorgarán credenciales a las personas habilitadas para realizar las inspecciones, calibraciones y toma de muestras de los productos comercializados.

ARTICULO 64.-

La Empresa solicitará a la Superintendencia, la inspección técnica anual, con la finalidad de Renovar la Licencia de operación, sin cuyo requisito no podrá continuar operando y comercializando el GLP.

ARTICULO 65.-

Una vez concluida una inspección, el formulario (en 1 original y 2 copias) debidamente aprobado por la Superintendencia, deberá ser rubricado por la Empresa y los inspectores. Una copia será entregada a la Empresa. La negativa de la Empresa a suscribir el formulario determinará la inmediata suspensión de sus actividades por la Superintendencia.

**CAPITULO XII
DE LAS TARIFAS DE INSPECCION Y CALIBRACION****ARTICULO 66.-**

La Empresa deberá efectuar el pago de las tarifas establecidas en el presente artículo por concepto de las inspecciones (Inicial, Intermedia y Final) a las Plantas de Engarrafado, de acuerdo al siguiente detalle:

- | | | |
|----|--|---------------|
| a) | Inspección para obtener el permiso de funcionamiento o Licencia de Operación | \$us. 5.000.- |
| b) | Inspección Anual para renovación de Licencia de Operación | \$us. 1.000.- |
| c) | Solicitud de Inspección por parte del interesado para efectos técnicos y de seguridad en casos de transferencias, ampliaciones y/o modificaciones. | \$us. 1.000.- |

ARTICULO 67.-

La calibración inicial del sistema de medición que regula el peso, volumen de GLP recibido y despachado, la verificación y calibración periódica de los mismos y calibraciones a solicitud de la Empresa, se sujetarán a las tarifas establecidas por la Secretaría Nacional de Industria y Comercio.

**CAPITULO XIII
DE LAS TRANSFERENCIAS****ARTICULO 68.-**

Para la transferencia de las Plantas de Engarrafado de GLP, la Empresa deberá solicitar a la Superintendencia, la autorización para transferir sus instalaciones, la misma que será aprobada

mediante Resolución Administrativa, previa presentación por parte de la Empresa interesada de los siguientes documentos.

1. Transferencias con cambio de Razón Social.
 - a) Todos los documentos establecidos en el Artículo 6 del presente Reglamento.
 - b) Copia legalizada del documento de transferencia de acuerdo a normas del Código de Comercio.
 - c) Pólizas de Seguro según el Artículo 40.
2. Transferencias sin cambio de Razón Social.
 - a) Copia legalizada del documento de transferencia de acuerdo a normas del Código de Comercio.
 - b) Documento que acredite la representación legal, para personas colectivas.
 - c) Pólizas de Seguro según el Artículo 40.

ARTICULO 69.-

La transferencia de una Planta Engarrafadora de GLP, implica necesariamente la obtención de una nueva Licencia de Operación, conforme lo estipula el Capítulo VII del presente Reglamento.

CAPITULO XIV DE LAS SANCIONES

ARTICULO 70.-

La Superintendencia sancionará con una multa de \$us 1000.- (Un mil 00/100 dólares americanos) en los siguientes casos:

- a) Cuando el personal de la Empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad.
- b) No mantener los tanques de almacenaje de GLP y Plantas de Engarrafado, despacho, los equipos e instalaciones mecánicas y eléctricas, vías de acceso, etc., en perfectas condiciones de conservación y limpieza.
- c) Incumplimiento en la renovación de las pólizas de seguro.
- d) Incumplimiento en la presentación de reportes mensuales sobre volúmenes de compra venta de GLP.

En caso de reincidencia se aplicará una multa equivalente al doble de lo establecido anteriormente, por una nueva reincidencia, se procederá a la cancelación de la Licencia de operación, si ambas reincidencias ocurriesen en el transcurso de un año calendario computando a partir de la fecha de la primera sanción.

ARTICULO 71.-

La Superintendencia, sancionará con una multa de \$us 2.000.- (Dos mil 00/100 dólares americanos) en los siguientes casos:

- a) Suspender actividades de engarrafado de GLP, sin la autorización de la Superintendencia.
- b) Cambio de las instalaciones establecidas y normadas en el Capítulo V del presente Reglamento.
- c) Alteración de la calidad y cantidad de GLP que se despacha.
- d) Violación de los Precintos de seguridad en los sistemas automáticos de control de peso y volumen.

En caso de reincidencia se aplicará una multa al doble de los anteriormente establecido, por una nueva reincidencia se procederá a la cancelación de la Licencia de Operación, si ambas reincidencias ocurren en el transcurso de un año calendario.

ARTICULO 72.-

Las sanciones o multas emergentes de infracciones al presente Reglamento, deberán ser depositadas en la Cuenta Bancaria a favor de la Superintendencia, dentro de las setenta y dos (72) horas de emitida la notificación respectiva.

CAPITULO XV DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 73.-

Las Plantas Engarrafadoras de GLP de propiedad de YPF, deberán adecuarse a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, en el plazo de un (1) año calendario a partir de la aprobación del presente Reglamento.

Quedan sin efecto ni aplicación las disposiciones reglamentarias dictadas con anterioridad al presente Reglamento, en que podrá ser modificado mediante Resolución Secretarial de la Secretaría Nacional de Energía.
